

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	No. 05 001 40 03 027 <b>2021 00434</b> 00
Demandante	Gloria María Piedrahita Manco
Demandado	Julián Andrés Montoya Posada
Proceso	Verbal – Resolución contrato de promesa compraventa
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 y 368 y ss. del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. En la referencia y acápite introductorio de la demanda se indica que se pretende la resolución de un contrato de promesa de compraventa; sin embargo, al leer el libelo introductorio en su integridad, se encuentran diversas inconsistencias que deberán ser superadas por la parte demandante, pues revisado el documento que da cuenta de la obligación se trata es de un contrato de compraventa, y no de un contrato de promesa de compraventa; en razón de lo anterior, aclarará lo pertinente.
2. Indicará, igualmente, la razón por la cual solicita que se declare resuelto el contrato entre la señora Gloria María Piedrahita Manco y el demandado, si quien suscribe el contrato en calidad de vendedor es el señor Alejandro Parra Castro, es decir, **fue éste último y no aquella** quien consintió en el mismo y en los elementos que lo componen. En tal sentido aclarará las pretensiones, advirtiendo que en caso de vincular por activa a quien fungió como vendedor, deberá adecuar toda la demanda en sus pretensiones, y aportar el poder respectivo.
3. Del documento referido tampoco se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que debía cumplirse la obligación que se aduce incumplida por el promitente comprador, por lo que deberán ser ampliadas por la parte demandante, en el sentido de exponer en su causa *petendi* cuáles eran los pormenores en que se iba a llevar a cabo tal obligación, cómo se perfeccionaría la tradición y traspaso, ante cual Secretaría de Movilidad, en qué fecha (día y

hora) lo cual es requisito insoslayable dentro del contrato de promesa de compraventa; además, frente al pago, indicará el monto recibido inicialmente y lo adeudado, indicando si pretende intereses, en caso afirmativo, los determinará claramente, además de estimar razonadamente, bajo juramento, el valor pecuniario que les otorga, precisando la forma como son obtenidas dichas sumas (Artículo 206 del Código General del Proceso).

4. Informará el lugar –ciudad o municipio-, que se estableció por las partes para el cumplimiento de la obligación estipulada en el contrato aportado.
5. Téngase en cuenta que la resolución implica retrotraer los efectos del contrato a una etapa precontractual, realizándose las restituciones de lo pagado en virtud del mismo; en ese sentido, la parte demandante de forma contundente y diáfana expresará con precisión y claridad todo lo concerniente a las restituciones mutuas, si lo que persigue es el pago con la tradición del bien mueble o si lo que persigue es el pago por equivalente en moneda legal; en ese contexto, agregará los hechos en el que explique el contexto o fundamento fáctico de esta solicitud.
6. Aportará actualizado el certificado de tradición del vehículo de placas KHS 748 objeto del proceso.
7. Habrá de allegarse nuevo poder que determine claramente el asunto para el cual fue conferido; en el cual se identifique y establezca con precisión quienes son los sujetos procesales intervinientes, la naturaleza del proceso<sup>1</sup>, además deberá darle estricto cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 74, 82 numeral 2 y 83 del C.G.P. y el Artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>2</sup>.
8. Según se desprende del contrato allegado, el demandado reside en la dirección carrera 41 # 40 d – sur 28 de Envigado. Teniendo en cuenta lo anterior, deberá la parte demandante aclarar lo pertinente para efectos de determinar la competencia.
9. Acreditará, además, que intentó su notificación en dicha dirección para los efectos a que se refiere en el hecho quinto. En caso de no cumplir con lo anterior, deberá acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad<sup>3</sup>, si bien en el libelo genitor también se solicita como

---

<sup>1</sup> En el allegado se hace referencia a un proceso de restitución de tenencia, lo que difiere totalmente de los hechos y pretensiones de la demanda.

<sup>2</sup> Poder donde se indique la dirección electrónica donde el apoderado del demandante recibirá notificación personal, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

<sup>3</sup> Artículo 90 del C.G.P, numeral 7, y Ley 640 de 2001, artículo 35 mod. Ley 1395 de 2010, incisos 4° y 5° que dispone: “Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero. Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.”

medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el certificado de tradición del vehículo de placas KID 685, lo que permitiría eludir la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; sin embargo, la medida solicitada es improcedente porque si bien se trata de bienes sujetos a registro, la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal (pues se solicita la resolución de una “promesa” de compraventa), directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes (art. 590 literal a) CGP), por lo que esta medida, en el caso concreto, no sirve para eludir la conciliación judicial como requisito de prejudicialidad. Así las cosas, la demandante deberá allegar constancia de haberlo surtido.

10. Deberá la apoderada acreditar su derecho de postulación (Art. 73 C.G.P).

**TODO LO ANTERIOR DEBERÁ SUBSANARLO PUNTO POR PUNTO, ADEMÁS DE INTEGRAR LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO, QUE SERÁ EL TRASLADO PARA LA CONTRAPARTE.**

Se informa que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener 9 dígitos de radicación (año y número de radicado, ej: 2021-00434) y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: [cmpl27med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl27med@cendoj.ramajudicial.gov.co). De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

**NOTIFÍQUESE**

**ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

1

**Firmado Por:**

**ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f9b847dc67b9078a1c5ef4c1a71bc4deea2107ff96c93aecb8bobe07a63b4b7**

Documento generado en 01/07/2021 04:13:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**